



Guayaquil, 30 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 319-15-SEP-CC

CASO N.º 0958-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de diciembre de 2009 a las 11h51, el señor Ángel María Lema Paredes en calidad de presidente de la comuna indígena San Luis de Parcoloma, jurisdicción de la parroquia Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, provincia del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por los jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay, dentro del juicio signado con el N.º 0151-2008, propuesto por el señor Ángel María Lema Paredes.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 29 de noviembre de 2011 a las 10h31, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunez, avocó conocimiento de la causa y la admitió a trámite.

En virtud del sorteo correspondiente, efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento el 05 de marzo de 2012 a las 10h00.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez el expediente signado con el N.º 0958-09-EP, para la sustanciación del mismo, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2014, la jueza constitucional ponente María del Carmen Maldonado Sánchez avocó conocimiento de la presente causa.

Breve descripción del caso

En la ciudad de Cuenca, ante la fiscal de la Unidad de Trata de Personas y Delitos Sexuales del Azuay, el 22 de septiembre de 2008, María Rosario Quito Fernández denunció la desaparición de su hija Jessica Virginia Chiqui Quito, el 20 del mismo mes y año, quien en ese momento, tenía trece años de edad; en su relato, mencionó desconocer el paradero de su hija, pero que a través de conocidos que vieron a la menor por última vez, esta se encontraba en compañía de Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, de 20 años de edad, con quien presuntamente estaría en Cañar.

La menor fue encontrada por su madre y agentes de la DINAPEN en la comunidad de Chilchil, parroquia Ducur, cantón Cañar, el 24 de septiembre de 2008, en la casa de un familiar de Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, quien fue aprehendido para las investigaciones del caso.

Al señor Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, se le acusó de violación a la menor Jessica Virginia Chiqui Quito, quien al momento de rendir su versión afirmó haber tenido relaciones sexuales con el acusado, situación que se comprobó a través del examen médico legal efectuado a la ofendida.

El 10 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo de lo Penal de Cuenca dictó auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, por suponerse autor y responsable del delito de violación, tipificado y sancionado en los artículos 512 numeral 1 y 513 del Código Penal, vigente en ese entonces, disponiendo prisión preventiva en su contra.



Luego de efectuarse el procedimiento correspondiente, el Tercer Tribunal Penal del Azuay, mediante sentencia del 19 de marzo de 2009, declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor del delito de violación de la menor Jessica Virginia Chiqui Quito, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, pues la ofendida era menor de catorce años de edad al momento de cometerse el ilícito.

El imputado interpuso recurso de casación, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que mediante auto del 11 de junio de 2009 y en virtud del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquel tiempo, declaró la deserción del recurso, pues el recurrente no lo fundamentó dentro del término legal correspondiente.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales que se impugnan mediante la presente acción extraordinaria de protección son la sentencia dictada el 19 de marzo de 2009, por los jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay, mediante la cual se dictó sentencia condenatoria en contra de Luis Olmedo Pumaquiza por el delito de violación, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial y, el auto emitido el 11 de junio de 2009, por los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el cual declara la deserción del recurso de casación.

La sentencia dictada el 19 de marzo de 2009, por los jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay en su parte pertinente, señala:

SÉPTIMO: El delito de violación sexual tipificado en el Art. 512 del Código Penal, perpetrado por el hoy acusado, en las circunstancias analizadas, por impedimento legal establecido en los Art. 29.A y 30.A del Código Penal, no permiten que sean consideradas atenuantes que le pudieran favorecer, acto impúdico, que ofende, que se ejecuta en la persona de otro cual fuere su sexo, que lastima el honor y el sentimiento de moralidad sexual, que falta al decoro sexual, a la libertad sexual, a la dignidad personal, por lo que el Tercer Tribunal Penal del Azuay, amparado en la sana crítica, llega a la certeza de que el acusado que responde a los nombres de Luis Olmedo Pumanquiza, o Pomaquiza o Pumaquiza es el autor del delito de violación en la persona de la menor Jessica Virginia Chiqui Quito. Por todo lo expuesto, el Tercer Tribunal Penal del Azuay, en uso de sus atribuciones legales 'ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA', dicta sentencia condenatoria en contra de Luis Olmedo Pumanquiza, o Pomaquiza o Pumaquiza Zamora, por ser autor responsable del delito de violación perpetrado en la persona de la menor Jessica Virginia Chiqui Quito, ilícito tipificado en el Art. 512 numeral 1 y sancionado en el Art. 513 primera parte del Código Penal y se le impone la pena de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, en razón de que la menor al momento de cometerse el ilícito fue menor de

catorce años, no se toma en consideración las atenuantes a favor del sentenciado por lo anotado anteriormente (...).

El auto emitido el 11 de junio de 2009, por los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en su parte pertinente, señala: “**VISTOS:** El recurrente LUIS OLMEDO PUMAQUIZA ZAMORA, no ha cumplido con la disposición que contiene la providencia dictada por esta Sala, el 14 de mayo de 2009, a las 10h30 y notificada el mismo día mes y año, esto es, no ha fundamentado el recurso interpuesto por él en el término legal.- Consecuentemente, de acuerdo con el Art. 352 del Código Adjetivo Penal, se declara la deserción del mentado recurso.- (...)”.

Argumentos planteados en la demanda

El señor Ángel María Lema Paredes en calidad de presidente de la comuna indígena San Luis de Parcoloma, parroquia Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, en la acción extraordinaria de protección por él presentada afirma que Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, condenado por el delito de violación por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, mediante sentencia del 19 de marzo de 2009, es indígena y miembro activo de la referida comuna indígena.

Manifiesta que la Constitución de la República reconoce y garantiza los derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, respetando su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales, formas de convivencia y organización social, lo cual les permite ejercer su autoridad en sus territorios aplicando su derecho propio.

A decir del accionante, el proceso seguido en contra de Luis Olmedo Pumaquiza Zamora por el delito de violación, vulnera el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República. En primer lugar, con respecto al principio *non bis in ídem*, determinado en el numeral 7 literal i del referido artículo, que señala que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, manifiesta que “(...) los casos resueltos por la justicia indígena deberán ser considerados para este efecto, es decir por sinécdoque la justicia ordinaria no debió ejercer jurisdicción en territorio indígena (...)”; de igual forma, se refiere al numeral 3 del mismo artículo, que establece la garantía de ser juzgado ante juez o autoridad competente, aduciendo que “(...) el juez natural, no de sancionar, (sic.) sino de corregir en la cosmovisión indígena de Olmedo Pumaquiza es la comuna San Luis de Parcoloma a través de su cabildo o la asamblea de comuneros según la gravedad de la enfermedad social conocido en modelo occidental como infracción”.



Indica que el artículo 171 de la Constitución de la República, explícitamente faculta a las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales basándose en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial donde es ejercida su autoridad; añade que en el mismo artículo se reconoce el respeto que las decisiones de la jurisdicción indígena tendrán por parte de las instituciones y autoridades públicas.

El legitimado activo afirma que dentro de su cosmovisión no se considera como delito la relación carnal con menores o entre menores de 14 años, ya que tradicionalmente "(...) las relaciones prematrimoniales, matrimoniales e incluso no matrimoniales inician desde muy tempranas edades (...) y que de acuerdo a la cosmovisión indígena la unión de la pareja es temprana, desde cuando están en condiciones de procrear, bien actuar, bien pensar y bien estar (...)".

Derechos presuntamente transgredidos

El legitimado activo argumenta que las decisiones judiciales impugnadas, vulneran el derecho al debido proceso en las garantías a ser juzgado ante juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, así como de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, establecido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal i de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

(...) disponga la declinación de la jurisdicción ordinaria, dirima su competencia revocando la injusta sentencia, en consecuencia liberando de las rejas carcelarias a Luis Olmedo Pomaquiza Zamora y ordene su conocimiento y juzgamiento de su juez natural siendo esta la Comuna San Luis de Parcoloma como también disponga la reparación integral del afectado Luis Olmedo Pomaquiza."

Contestación a la demanda

Jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay

Mediante escrito del 28 de marzo de 2012, comparecen manifestando que su decisión se encuentra debidamente fundamentada en el artículo 66 numeral 3 literal a de la Constitución de la República, el cual reconoce el derecho a la integridad sexual; así como en los artículos 152 y 153 del Código Penal, vigente

cuando sucedieron los hechos, en los que se encuentra tipificado el delito de violación, así como la sanción que debe imponerse al autor de dicho delito.

Aseguran que, “(...) considerando probados los hechos que fueron sustentados por la acusación fiscal y demostrada la responsabilidad del procesado en su calidad de autor (...)”, se impuso a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial.

Los referidos jueces recalcan que conforme se desprende del proceso, la denuncia fue presentada ante la Fiscalía Provincial del Azuay por la madre de la menor ofendida y que la etapa de instrucción fiscal se llevó a cabo ante la justicia penal ordinaria, pues, el hoy sentenciado, mencionó haber nacido en Chontamarca, parroquia perteneciente a la provincia de Cañar; así como la menor ofendida, Jessica Virginia Chiqui Quito nació en la ciudad de Chicago – Illinois, en los Estados Unidos de América, pero que en ese entonces, residía con su madre en el sector La Floresta, parroquia Miraflores del cantón Cuenca, provincia del Azuay. De ello, afirman, se puede claramente concluir que la víctima no es miembro de la comuna indígena a la que el sentenciado afirma pertenecer.

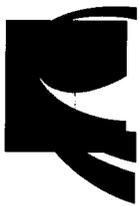
Indican que los requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, son materia de un examen especial al momento de realizarse la audiencia preliminar, hoy denominada audiencia preparatoria de juicio; en dicha audiencia, conforme consta en el acta correspondiente a fojas 87 del expediente, el ahora sentenciado, a través de su defensa únicamente alegó haber obrado por engaño, pues la menor le había dicho que tenía diecisiete años y que “(...) no obró con dolo, sino se dejó llevar por el enamoramiento, por lo tanto no hay delito de violación (...)”.

Finalmente afirman que en el presente caso no se justifica la aplicación de la justicia indígena, solicitando que por los argumentos y relación de los hechos presentados, se declare improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta.



Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Pese a encontrarse legalmente notificados, no han enviado su informe respecto del auto impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección.



Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y señala la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales

Determinación de los problemas jurídicos

Al ser el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por el Tercer Tribunal Penal de Azuay, mediante la cual se declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor responsable del delito de violación, dentro del juicio N.º 0151-2008 y el auto emitido el 11 de junio de 2009, por los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el cual declaró la deserción del recurso de casación, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?
2. La sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por el Tercer Tribunal Penal de Azuay, mediante la cual se declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor responsable del delito de violación, dentro del juicio N.º 0151-2008, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por el Tercer Tribunal Penal de Azuay, mediante la cual se declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor responsable del delito de violación, dentro del juicio N.º 0151-2008 y el auto emitido el 11 de junio de 2009, por los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el cual declaró la deserción del recurso de casación, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República?**



El debido proceso constituye una serie de garantías que tienen como objetivo evitar las arbitrariedades en todo tipo de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones para las personas, permitiendo así la materialización de



otros derechos constitucionales. En este sentido, esta Corte¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Dentro de las garantías del derecho al debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, en su numeral 3, establece la garantía de las personas a ser juzgadas ante juez competente y en observancia del trámite previsto para cada procedimiento. En este contexto, debe comprenderse que la competencia y el procedimiento se encuentran contenidos en normas jurídicas vigentes y tienen como finalidad la realización de las actividades procesales necesarias para que las partes puedan exponer sus argumentos y el juzgador competente pueda contar con suficientes elementos de convencimiento para emitir su decisión. Respecto de esta garantía, la Corte Constitucional² ha manifestado que:

(...) no solamente se limita a la observancia de una serie de etapas sucesivas, sujetas a determinadas formas, conforme a las normas infra constitucionales establecidas para permitir al juzgador adoptar una decisión, sino que comporta además y principalmente, que se utilice el procedimiento que se ajuste de manera más idónea a lograr el objetivo final: la realización de la justicia. Es así que para distintas situaciones se establecen procedimientos diferentes, los que están supeditados a los principios sustanciales que protegen y no al contrario.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³ ha manifestado que: “El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”.

En el caso *sub júdice*, el legitimado activo afirma que la justicia ordinaria no era la competente para conocer y resolver la controversia *in examine*, dado que a su criterio esta debió someterse a la justicia indígena.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 002-14-SEP-CC. Caso N.º 0121-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 041-13-SEP-CC. Caso No. 0470-12-EP.

³ Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 143.

En cuanto a aquella alegación esgrimida por el legitimado activo, es importante destacar que el accionante no ha demostrado la pertenencia de Luis Olmedo Pomaquiza ni de Jessica Virginia Chiqui Quito, a la Comunidad San Luis de Parcoloma; es más, a fojas 14 del proceso consta la partida de nacimiento de la víctima, de cuyo texto se colige que la misma nació en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de Norteamérica. Asimismo, se evidencia que no se comprobó que el delito se haya cometido dentro de la comunidad antes señalada.

En este contexto, esta Corte Constitucional considera que el hecho de que la situación que se va a juzgar haya tenido lugar dentro de la comunidad indígena, así como el factor personal de los implicados es determinante para que las autoridades jurisdiccionales indígenas sean competentes para conocer una causa, ya que para que se verifique aquella circunstancia la persona que va a ser juzgada debe pertenecer a la comunidad indígena respectiva; esto, en razón de que tal pertenencia es la que concede la identidad cultural que genera aquel fuero, puesto que el artículo 171 de la Constitución de la República establece que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas **ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial (...)**”. (Resaltado fuera del texto).

La Corte Constitucional ha precisado⁴ que: “La noción de responsabilidad que en la justicia ordinaria es individual y subjetiva, en la justicia indígena adquiere una dimensión colectiva (...)”; por lo que, al tratarse de un delito tipificado en la legislación penal ordinaria y teniendo en cuenta la ausencia de los factores territorial y personal antes indicados, se evidencia que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial son los competentes para conocer la controversia y sancionar la afectación del bien jurídico protegido que ha sido menoscabado con la materialización del delito, en virtud del principio de unidad jurisdiccional previsto en la Constitución de la República, de la siguiente manera:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

Una vez esclarecido este punto, de la revisión del expediente, se observa que la instrucción fiscal y la etapa intermedia fue conocida por el fiscal y el juez segundo de lo penal de Cuenca (fojas 88); la etapa de juicio fue sustanciada por

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 113-14-SEP-CC. Caso No. 0731-10-EP.



el Tercer Tribunal Penal del Azuay, el cual emitió la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que le fue otorgada por la Constitución y la ley de la materia, y la etapa de casación le correspondió conocer a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Bajo este contexto, al haberse formulado un juicio penal por violación en virtud del artículo 16 del Código de Procedimiento Penal vigente en aquel momento, que señala: “Sólo los jueces y tribunales penales, establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal”, se evidencia que la competencia del Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, en este caso, no fue arbitraria, sino que procede de la norma invocada, al amparo del texto constitucional.

En este orden de ideas, se considera pertinente hacer referencia a lo manifestado por esta Corte en su sentencia N.º 036-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1646-10-EP, en la cual se señaló:

(...) el juez de garantías penales al actuar como un tercero imparcial que ostenta jurisdicción en materia penal, analiza las actuaciones de las partes procesales, entre las que se incluye la del fiscal, haciendo un juicio de valor de las evidencias que se presentaron dentro de la instrucción fiscal, y en base a los elementos de convicción que estas evidencias aporten, determina cuál es el tipo penal en que se enmarca la conducta de los procesados.

De este modo, se concluye que no se ha distraído al encausado de su juez natural, ya que debido a la naturaleza del hecho punible y al ser un delito de acción penal pública, en el caso concreto, la judicatura competente era el Tercer Tribunal Penal del Azuay.

Esta Corte estima oportuno hacer referencia a lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 113-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0731-10-EP en tanto, señaló que: “Uno de los fundamentos que legitiman la actuación jurídica del Estado, dentro del orden constitucional contemporáneo, es establecer amplias garantías que amparen el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

En este contexto, este Organismo comparte el criterio constante en la sentencia del 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Rosendo Cantú y Otras vs México en tanto, señaló que:

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violación contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre”, que “trasciende todos los sectores de

la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

En este sentido, de la revisión del expediente, se observa que la tramitación del juicio penal en contra del señor Luis Olmedo Pomaquiza, se enmarcó a los cauces procesales que correspondían a dicho procedimiento judicial, debiendo recalcar que ejerció su derecho a la defensa a lo largo del proceso; así, en la audiencia preliminar, diligencia en la cual se alegaba sobre asuntos de procedibilidad, prejudicialidad y competencia, que pudieran afectar la validez del proceso, el accionante ejerció su derecho a la defensa, luego de lo cual se dictó el auto de llamamiento a juicio en su contra. Sobre esta decisión, interpuso el recurso de nulidad que fue concedido por el juez segundo de garantías penales del Azuay (fojas 92), habiendo recaído el mismo en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; instancia que al no encontrar la fundamentación necesaria e indispensable para pronunciarse sobre la impugnación del recurrente al auto de llamamiento a juicio, declaró como no interpuesto el referido recurso.

Adicionalmente, se advierte que el señor Luis Olmedo Pomaquiza, de la sentencia emitida el 19 de marzo de 2009, por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, interpuso el recurso de casación (fojas 156), el mismo que fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que el 11 de junio de 2009 declaró la deserción de dicho recurso (fojas 170), por cuanto no se fundamentó el mismo. Sobre este particular, y dado que el accionante impugnó también aquella última decisión judicial, cabe pronunciarse sobre el recurso de casación, sobre el cual esta Corte⁵ ha puntualizado que:

(...) el recurso de casación, por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama. Por consiguiente, es obligación de los jueces aplicar las garantías del debido proceso, la normativa vigente y los principios procesales en todas las etapas de tramitación del recurso, ya que su desconocimiento acarrea la vulneración de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica.

Así, el recurso de casación exige que para su presentación se cumplan determinados condicionamientos acordes con su calidad de recurso formal y extraordinario, lo cual, en el presente caso, no se verificó, ya que a fojas 156 del expediente se observa que en el escrito de presentación del recurso de casación, el señor Luis Olmedo Pomaquiza Zamora no fundamentó adecuadamente el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 031-14-SEP-CC. Caso N.º 0868-10-EP.



recurso, sin tener en cuenta a las particularidades de este remedio procesal en materia penal, lo cual generó que se haya declarado su deserción, dando estricto cumplimiento a la tramitación y procedimiento del recurso de casación en esta materia.

En definitiva, la sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por el Tercer Tribunal Penal de Azuay, mediante la cual se declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor responsable del delito de violación, dentro del juicio N.º 0151-2008 y el auto emitido el 11 de junio de 2009, por los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el cual declaró la deserción del recurso de casación, fueron la conclusión de un procedimiento sometido a la autoridad judicial competente y observó la tramitación que corresponde a procesos de esta naturaleza, sin que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Adicional a lo mencionado, este Organismo recuerda que conforme lo manifestado en su fallo N.º 016-13-SEP-CC, dictado dentro del caso N.º 1000-12-EP, no puede concebirse a la presente garantía jurisdiccional como una instancia superpuesta a las ya existentes, así como también considerar que la misma tiene como objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por lo que esta Corte no actúa como un tribunal de alzada.

2. La sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por el Tercer Tribunal Penal de Azuay, mediante la cual se declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor responsable del delito de violación, dentro del juicio N.º 0151-2008, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República?

La garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución, conocida también como *non bis in idem* (expresión en latín que significa no dos veces por lo mismo), recoge un principio jurídico universal que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho; dicho de otro modo, se entiende que el juzgamiento seguido con la observancia de cada procedimiento pone fin a una situación jurídica o determinadas relaciones jurídicas de las personas.

Esta Corte Constitucional ha manifestado⁶ que:

El propósito del principio *non bis in idem* está dirigido a impedir la existencia de dos o más causas que contengan acciones constitucionales por un mismo acto. Lo opuesto originaría la concepción de que dos resultados sobre un mismo tema podrían generar confusión en el ordenamiento y la seguridad jurídica; de este modo, si el juzgador, tanto administrativo cuanto judicial, conoció y resolvió sobre el fondo del asunto, el inicio de otro proceso, por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión, no procede.

El principio *non bis in idem*, en el contexto internacional, se encuentra prescrito en el artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, de lo cual se colige que la razón medular para que el doble enjuiciamiento esté prohibido, se funda en la confianza que esta garantía le brinda al sujeto procesado que el Estado no ejercerá, nuevamente, su derecho a sancionar o *ius puniendi* contra él.

En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos constante en la sentencia del 23 de noviembre de 2012, dictada dentro del caso *Mohamed vs Argentina*, en tanto señaló que: “125. La Corte reitera que el principio *ne bis in idem*, consagrado en el artículo 8,4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada de con autoridad de cosa juzgada”.

Ahora bien, en el caso *sub júdice* el accionante en su demanda, señala que la sentencia impugnada vulnera la norma constitucional concerniente al debido proceso en la garantía en comento, al haberse arrogado los jueces ordinarios, una competencia propia de la justicia indígena.

El principio *non bis in idem* en lo concerniente a la justicia indígena, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 171 de la Constitución de la República, el cual señala que: “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

Como se puede observar, el respeto a las decisiones emitidas en la jurisdicción indígena por parte de las autoridades públicas, está garantizado por el Estado, en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 104-13-SEP-CC. Caso No. 0929-10-EP.



virtud de estar reconocida dicha jurisdicción en el texto constitucional, concediéndose además la potestad a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo.

No obstante, en el caso bajo examen, se advierte que en el expediente no consta documento alguno que demuestre que este caso haya sido conocido y sancionado por la justicia indígena previamente; en virtud de lo cual no se configura un doble juzgamiento, pues, de la revisión del expediente, de fojas 148 a 155, consta la sentencia emitida en el presente caso por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, el 19 de marzo de 2009, por el delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 521 numeral 1 y 513 del Código Penal, consumado por Luis Olmedo Pomaquiza Zamora en la persona de la menor Jessica Virginia Chiqui Quito, sin que se observe que con anterioridad el proceso haya sido conocido por una autoridad de la jurisdicción indígena, impidiendo a su vez que este Organismo realice su análisis respecto de la existencia de una misma identidad de sujeto, hecho, causa, motivo y finalmente de materia en el caso puesto a su conocimiento.

Es claro entonces que no existe un doble juzgamiento en el caso que nos ocupa; por cuanto, quien conoció sobre el caso fue la justicia ordinaria exclusivamente, en base a un proceso de juzgamiento penal público, observando el debido proceso hasta culminar con la emisión de la sentencia, sin que conste en el expediente ningún proceso previo que haya sido iniciado por la justicia indígena.

En conclusión, dentro del caso *in examine*, por no existir un doble juzgamiento, se determina que la sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por el Tercer Tribunal Penal de Azuay, mediante la cual se declaró a Luis Olmedo Pumaquiza Zamora como autor responsable del delito de violación, dentro del juicio N.º 0151-2008, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República.



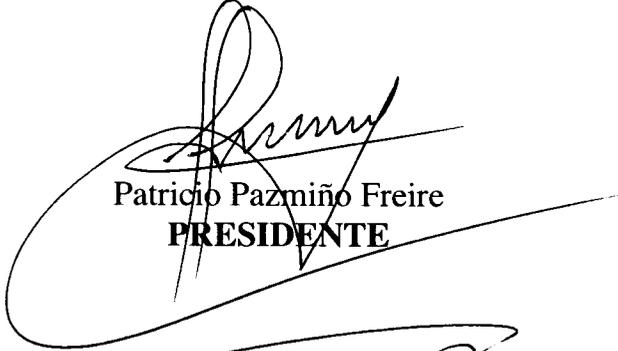
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

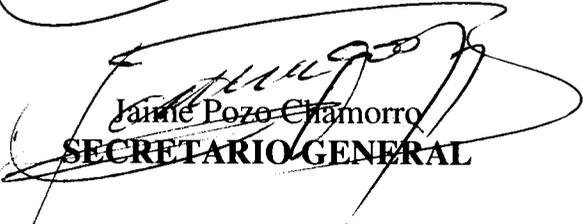


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

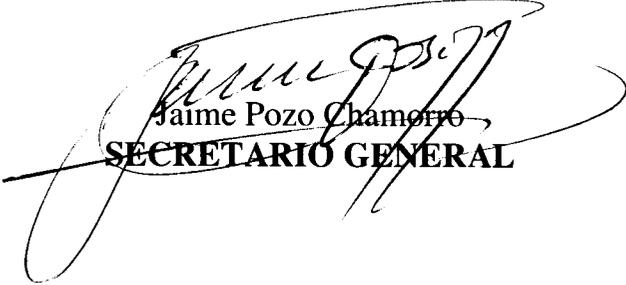


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

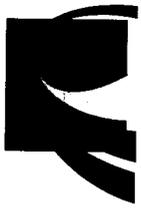


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 30 de septiembre de 2015. Lo certifico.



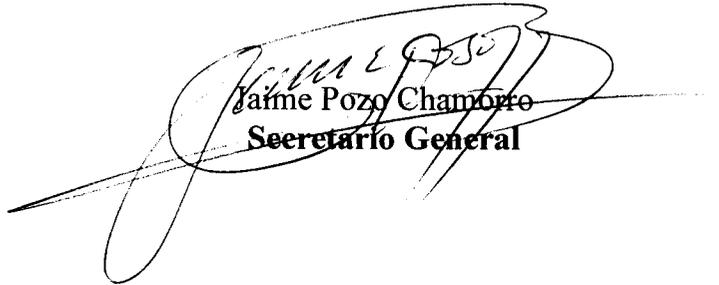
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0958-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 20 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



Guayaquil, 30 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 319-15-SEP-CC

CASO N.º 0958-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de diciembre de 2009 a las 11h51, el señor Ángel María Lema Paredes en calidad de presidente de la comuna indígena San Luis de Parcoloma, jurisdicción de la parroquia Octavio Cordero Palacios, cantón Cuenca, provincia del Azuay, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 19 de marzo de 2009 a las 14h30, por los jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay, dentro del juicio signado con el N.º 0151-2008, propuesto por el señor Ángel María Lema Paredes.

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 14 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de objeto y acción.

El 29 de noviembre de 2011 a las 10h31, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunez, avocó conocimiento de la causa y la admitió a trámite.

En virtud del sorteo correspondiente, efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento el 05 de marzo de 2012 a las 10h00.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 y disposición transitoria cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez el expediente signado con el N.º 0958-09-EP, para la sustanciación del mismo, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2014, la jueza constitucional ponente María del Carmen Maldonado Sánchez avocó conocimiento de la presente causa.

Breve descripción del caso

En la ciudad de Cuenca, ante la fiscal de la Unidad de Trata de Personas y Delitos Sexuales del Azuay, el 22 de septiembre de 2008, María Rosario Quito Fernández denunció la desaparición de su hija Jessica Virginia Chiqui Quito, el 20 del mismo mes y año, quien en ese momento, tenía trece años de edad; en su relato, mencionó desconocer el paradero de su hija, pero que a través de conocidos que vieron a la menor por última vez, esta se encontraba en compañía de Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, de 20 años de edad, con quien presuntamente estaría en Cañar.

La menor fue encontrada por su madre y agentes de la DINAPEN en la comunidad de Chilchil, parroquia Ducur, cantón Cañar, el 24 de septiembre de 2008, en la casa de un familiar de Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, quien fue aprehendido para las investigaciones del caso.

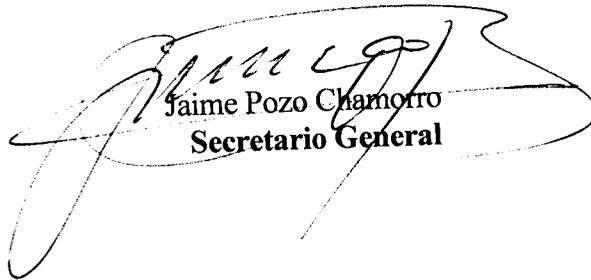
Al señor Luis Olmedo Pumaquiza Zamora, se le acusó de violación a la menor Jessica Virginia Chiqui Quito, quien al momento de rendir su versión afirmó haber tenido relaciones sexuales con el acusado, situación que se comprobó a través del examen médico legal efectuado a la ofendida.

El 10 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo de lo Penal de Cuenca dictó auto de llamamiento a juicio en contra del imputado, por suponerse autor y responsable del delito de violación, tipificado y sancionado en los artículos 512 numeral 1 y 513 del Código Penal, vigente en ese entonces, disponiendo prisión preventiva en su contra.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO 0958-09-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún y veintitrés días del mes de octubre del 2015 se notificó con copia certificada de la sentencia de 30 de septiembre del 2015, a los señores: Angel Lema Paredes presidente de la Comuna Indígena San Luis de Parcoloma en la casilla judicial de Cuenca **0471** y mediante correo electrónico carlosperezunagua@gmail.com procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, Alex Patricio Valencia Revelo en la casilla constitucional **1055** y correo electrónico luis.paez17@foroabogados.ec ; jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de justicia mediante oficio 4491-CCE-SG-NOT-2015 y jueces del Tercer Tribunal Penal del Azuay, mediante oficio 4492-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

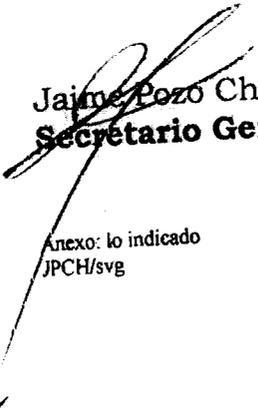
Quito D. M., 21 de octubre del 2015
Oficio 4492-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES DEL TERCER TRIBUNAL PENAL DEL AZUAY
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 319-15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015, expedida dentro de la acción extraordinaria de protección 0058-09-EP, presentada por Angel Maria Lema Paredes. (Referencia juicio 151-2008).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

RECIBIDO EN EL TERCER TRIBUNAL
DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY

EL 23 DE OCTUBRE DEL 2015

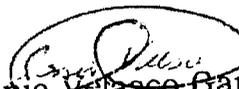


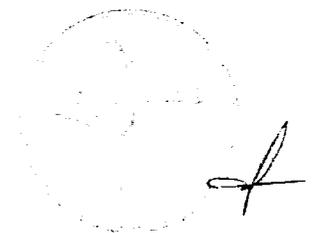
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES CUENCA No.584

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Maribel Johana Gutierrez Barros	834	0864-13-EP	SENT DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
Angel Lema Paredes presidente de la Comuna Indígena San Luis de Parcoloma	471			0958-13-EP	SENT DE 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: (2) DOS

QUITO, D.M., 21 DE OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García
SECRETARÍA GENERAL



22-10-2015

15:47

En Cuenca, a 22 de octubre de 2015 notifiqué con la Guía de Casillas Judiciales Nº 584 providencias de fecha 30 de septiembre de 2015, emitidas dentro de los casos Nº: 1) 0864-13-EP; y, 2) 0958-13-EP. Para efectos de notificación, éstas se realizan en las Casillas Judiciales Nº: 1) 834; y, 2) 471, en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. Certifico.-


Paulina Tapia León
Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL





Velasco

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Sonia Velasco
Enviado el: miércoles, 21 de octubre de 2015 10:48
Para: 'carlosperezunagua@gmail.com'; 'luis.paez17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación
Datos adjuntos: 0958-09-EP-sent.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 21 de octubre del 2015
Oficio 4491-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**
Ciudad

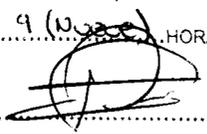
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 319—15-SEP-CC de 30 de septiembre de 2015, expedida dentro de la acción extraordinaria de protección 0958-09-EP, presentada por Angel María Lema Paredes. (Referencia juicio 151-2008).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO.
RECIBIDO HOY:.....	23/10/15
No. FOJAS:.....	9 (Nueve)
HORA:.....	10h49
FIRMA:.....	



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.534

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		procurador general del Estado	18	1162-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
		Alex Patricio Valencia Revelo	1055	0864-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
José Antonio Barcelona Chedraui, Presidente de la Compañía Almacenes BOYACÁ S.A.	206	Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas	052	1162-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
		Procurador General del Estado	18	1162-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015
Janeth del Carmen Pontón Jaramillo	802	procurador general del Estado	18	0864-13-EP	Sent de 30 de septiembre del 2015

Total de Boletas: (7) Siete

QUITO, D.M., 21 OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa


Corte
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 21 OCT. 2015

Hora: 15h35

Total Boletas: 7

